



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	73001-33-33-006-2018-00307-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLANDA RINCÓN MURCIA
DEMANDADO:	MARÍA ELSY HERRERA LAMPREA, U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RECONOCIMIENTO DE SUSTITUCIONAL PENSIONAL A FAVOR DE LA COMPAÑERA PERMANENTE

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **YOLANDA RINCÓN MURCIA** en contra de **MARÍA ELSY HERRERA LAMPREA; U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación, a través de los cuales las accionadas negaron el reconocimiento de la sustitución pensional a la demandante en calidad de compañera permanente de Rafael Rodríguez Aragón (q.e.p.d):

-Resolución 1856 del 12 de marzo de 2018 proferida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; y

-Resolución RDO 047393 del 20 de diciembre de 2017, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

1.2. Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho:

- Se ordene a la accionadas reconocer a la demandante en calidad de compañera permanente la sustitución de la pensión del señor Rafael Rodríguez Aragón (q.e.p.d) a partir de 2 de julio de 2017.
- Se reconozca y pague el retroactivo de las mesadas pensionales, prima semestral y de navidad, incluyendo el valor de los aumentos decretados, sumas que deberán ser indexadas.

1.3. Que se ordene vincular a la demandante al Sistema de Seguridad Social en Salud por cuenta del reconocimiento pensional.

1.4 Que se ordene a las accionadas a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de CPACA.

1.5 Que se condene al pago de costas procesales.

2. HECHOS

2.1. Que, el 22 de enero de 1971, el señor Rafael Rodríguez Aragón (q.e.p.d) contrajo matrimonio por el rito católico con Maria Elsy Herrera Lamprea y que producto de dicha unión nacieron Margot Elisa, Olga Lucia y Rafael Alberto Rodríguez Herrera, hoy en día mayores de edad, sin discapacidades o limitaciones físicas.

2.2. Que Rafael Rodríguez Aragón (q.e.p.d) mantenía una relación sentimental simultánea con la señora Yolanda Rincón Murcia la cual inició el 20 de noviembre de 1985 y perduró hasta el 1 de julio de 2017, cuando ocurrió el deceso del primero, período en el que, sin estar casados entre sí, conformaron una unión estable, permanente y singular.

2.3. Que el 12 de diciembre de 1989, nació Yhenniffer Kaninne Rodríguez Rincón, en la actualidad mayor de edad.

2.4. Que el 5 de junio de 1995, el Juzgado Promiscuo de Familia de Honda – Tolima declaró la cesación de efectos civiles del matrimonio del católico celebrado entre Rafael Rodríguez Aragón y María Elsy Herrera Lamprea, disolviendo la sociedad conyugal, y fijando domicilios independientes.

2.5. Que en el acuerdo celebrado, ante el Juzgado Promiscuo de Honda, dado los ingresos independientes de los señores Rafael Rodríguez Aragón y María Elsy Herrera Lamprea no se fijaron obligaciones alimentarias a favor de los cónyuges, por lo que asegura a partir de dicho momento no existió dependencia económica entre ellos, no obstante, en relación con los alimentos para con los hijos se fijó cuota para el entonces menor Rafael Alberto Rodríguez Herrera, sin visitas.

2.6. Que la señora María Elsy Herrera Lamprea era docente nacionalizada, y recibe pensión de jubilación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.7. Que la comunidad de vida de la pareja Rafael Rodríguez Aragón y Yolanda Rincón fue estable, se comportaban en el exterior como marido y mujer ante la sociedad, compartiendo el mismo techo en forma permanente e ininterrumpida, la cual fue mas notoria a partir del año 1995, fecha en que se disolvió el matrimonio del causante.

2.8. Que la extinta CAJANAL EICE a través de Resolución No. 0824 del 26 de enero de 1998, reconoció pensión gracia al señor Rafael Rodríguez Aragón (q.e.p.d); y, a través de Resolución 0120 del 4 de febrero de 2002, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció pensión de jubilación.

2.9. Que el 1 de noviembre de 2000, el causante afilió a Yolanda Rincón Murcia como beneficiaria en el Sistema Seguridad Social.

2.10. Que el señor Rodríguez Aragón falleció el 1 de julio de 2017, en el municipio de Honda – Tolima en la Clínica de Medicina Intensiva el Tolima donde había ingresado el 29 de junio de 2017

2.11. Que la señora Yolanda Rincón Murcia radicó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Tolima y la UGPP solicitud de sustitución pensional como compañera permanente del señor Rafael Rodríguez Aragón y, dichas entidades a través de las Resoluciones Nos.1856

del 12 de marzo de 2018, y, 047393 del 20 de diciembre de 2017, despacharon negativamente lo solicitado argumentando la existencia de otras reclamaciones, esto es, la de la señora María Elsy Herrera Lamprea.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP (FIs 181-187)

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que carecen de fundamentos fácticos y legales, solicitando en consecuencia absolver a la entidad de los cargos imputados en el libelo, y condenar en costas a la parte actora.

Sostuvo que los actos administrativos enjuiciados se encuentran ajustados a derecho, y, que si bien es cierto a la actuación administración allegaron documentos que acreditan la existencia de un vínculo entre la señora Yolanda Rincón Murcia y el causante, también lo es que la señora María Elsy Herrera alegó convivencia marital durante los últimos años de vida, situación que impide definir quien está llamado a suceder el derecho pensional o la proporción conforme al grado de convivencia que acredite cada una con el causante.

Aseguró que, ante la controversia presentada entre quienes aseguran son beneficiarias de la pensión gracia del causante no le fue posible a la entidad resolver de fondo la petición, ello por cuanto carece de elementos suficientes para determinar cual de las dos tiene el mejor derecho, razón por la cual, acorde con lo dispuesto en la Ley 1204 de 2008, dejó en suspenso la totalidad de la pensión, en espera que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Con fundamentos en extractos de sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral consideró que no existen elementos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para causar la prestación pensional pretendida, ello en cuanto no se probaron los supuestos de hecho y de derecho en que sustentan las pretensiones.

Destacó la actuación de la UGPP en garantía del debido proceso, y la buena fe, solicitando desatender las pretensiones de la demanda, y absolver a la entidad de toda responsabilidad.

Como excepciones planteó *“Inexistencia de derecho a reclamar de parte de la demandante; cobro de lo no debido; buena fe; inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, prescripción de las diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, y la innominada y/o genérica”*.

3.2. María Elsy Herrera Lamprea

Dentro del término contestó la demanda manifestando su oposición a las pretensiones de la demanda.

Al pronunciarse sobre los hechos esbozados en el libelo demandatorio señaló que, los señores María Elsy Herrera Lamprea y Rodríguez Aragón decidieron cesar los efectos del matrimonio católico por los amoríos (sic) del causante con la demandante, pero luego hubo perdón y a partir del 1 de diciembre de 1995, convivieron como compañeros permanentes, empero el señor Rodríguez no dormía en las noches dado que, pasaba sus noches en el inmueble que era de propiedad de Yolanda Rincón Murcia y Yhennifer Karine Rodríguez Rincón.

Consideró que la demandante no puede ser titular del derecho a la sustitución pensional debido a que no se dan los requisitos para ello, no tenían una vida de pareja ni se comportaban socialmente como tal, además, no existe la dependencia de la demandante respecto su compañero habida cuenta que, trabaja y desarrolla actividades de comerciante.

3.3 Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En silencio

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. PARTE DEMANDANTE.

En sus alegaciones finales señaló que se encuentra probada que la demandante convivió con el causante por tiempo superior a 25 años, que sin estar casados entre sí conformaron una unión estable, permanente y singular, con plena solidaridad, reciprocidad y ayuda mutua, la que terminó en el año 2017, por la muerte del señor Rafael Rodríguez Aragón.

Agregó que el material probatorio allegado al plenario, el interrogatorio absuelto por la demandante y los testimonios recepcionados por el despacho, se demuestra la convivencia entre los compañeros permanentes por más de 25 años, lo que le da derecho a ser beneficiaria del derecho de sustitución pensional.

Al considerar probado el derecho pretendido solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2 U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión reiterando la legalidad de la actuación proferida por la entidad e insistiendo que el derecho pensional no se reconoció en razón a la controversia existente entre dos posibles beneficiarias y la imposibilidad de determinar en sede administrativa quien tenía mejor derecho.

Señaló que, las pruebas recaudadas en el trámite procesal no son suficientes ni dan certeza de la convivencia real y efectiva de la demandante con el causante, y que por tanto la haga beneficiaria de suceder el derecho.

Considera que al no haberse acreditado los requisitos para acceder al derecho pretendido deberán despacharse negativamente las pretensiones de la demanda.

4.3 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Guardó silencio

II. CONSIDERACIONES

5. PROBLEMA JURIDICO.

Se contrae a determinar si ¿la accionante tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen las pensiones de sobreviviente en calidad de compañera permanente del extinto RAFAEL RODRÍGUEZ ARAGÓN por cumplir con los requisitos exigidos de tiempo de convivencia y ayuda mutua exigidos por la ley?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.1. Tesis del demandante

Señaló que al encontrarse probado que era la compañera permanente del pensionado tiene derecho a la sustitución pensional del fallecido, dado que cumple con los requisitos para su reconocimiento, a decir, vínculo de pareja, convivencia real y efectiva por más de 25 años, y la no existencia de relación simultánea con María Elsy Herrera Lamprea.

6.2. Tesis de la demandada - UGPP

Indica que la demandante no acreditó los requisitos para acceder a la prestación pretendida, pues no cumplió con la carga procesal de probar los hechos alegados, por lo que solicita negar las pretensiones de la demanda.

6.3 Tesis del despacho

Este Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, en razón a que las pruebas que militan en el expediente dan cuenta que la demandante convivió con el causante por más de treinta (30) años, estableciendo así convivencia efectiva, relaciones de afecto y ayuda mutua, permanencia y convivencia durante los cinco (05) años anteriores al fallecimiento del señor Rafael Rodríguez Aragón, razones por la que acorde con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se tendrá a la demandante como beneficiaria de las pensiones que en vida disfrutaba el mencionado docente.

7.CUESTIÓN PREVIA

Debe tenerse en cuenta que la señora María Elsy Herrera Lamprea - demandada en el presente proceso, presentó desistimiento de las excepciones de mérito y se allanó a las pretensiones de la demanda, solicitud que fue aceptada mediante auto del 24 de septiembre de 2020¹, continuando la presente actuación procesal única y exclusivamente con la señora Yolanda Rincón Murcia y en contra de las demás demandadas.

¹ Exp.Digital

8. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
<p>1.- El 22 de enero de 1971, Rafael Rodríguez Aragón contrajo matrimonio católico con la señora Maria Elsy Herrera Lamprea, unión en la que procrearon 3 hijos, en la actualidad mayores de edad.</p> <p>En providencia del 5 de julio de 1995, se decretó la Cesación de Efectos Civiles de dicho matrimonio, se declaró la separación definitiva de cuerpos de los cónyuges, y la disolución de la sociedad conyugal</p>	<p>Documental. Copia de las actas audiencia pública celebradas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Honda el 22 de junio y 5 de julio de 1995 (Exp.DigitalArchivo01DemandaPrincipalFI.40-41C.Ppal).</p> <p>-Registros civiles de nacimiento de Margot Elisa, Olga Lucia y Rafael Alberto rodríguez Herrera</p> <p>Anotación marginal registro civil de matrimonio (ExpDigital,ExpedienteAdministrativoUGP P</p>
<p>2. Que la extinta Caja Nacional de Previsión Social reconoció pensión gracia al señor Rafael Rodríguez Aragón, efectiva a partir del 23 de julio de 1996</p>	<p>Documental: Resolución 000824 del 26 de enero de 1987. Expediente digitalizado Archivo01CuadernoPrincipalFolio6,7</p>
<p>3. Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció pensión vitalicia de jubilación al docente Rodríguez Aragón, efectiva a partir del 24 de julio de 2001</p>	<p>Documental: Resolución 000120 del 04 de febrero de 2002. Expediente digitalizado Archivo01CuadernoPrincipalFolio8,10</p>
<p>4. Que el señor Rafael Rodríguez Aragón falleció el 1 de Julio de 2017</p>	<p>Documental: Registro Civil de Defunción, indicativo serial No. 07429708. (Exp.DigitalArchivo01CuadernoPrincipalFI.2).</p>
<p>5. Que el señor Rodríguez Aragón para el año 2009, convivía en unión libre con la señora Yolanda Rincón Murcia, con quien procreó a Yhenniffer Karime Rodríguez Rincón.</p>	<p>Documental: Registro Civil de Nacimiento No.15708035. (Exp.DigitalArchivo01CuadernoPrincipalFI.3)</p> <p>-Acta de declaración extraproceso, Notaría Única del Círculo de Honda - Tolima (Exp.DigitalArchivo01CuadernoPpalFI4)</p>
<p>6. Que la señora Yolanda Rincón Murcia alegando la condición de compañera permanente del fallecido Rafael Rodríguez Aragón radicó ante la UGPP y ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional.</p>	<p>Documental: Petición radicada bajo el No. 201750053363282 del 30 de octubre de 2017.</p> <p>-Resolución No. 1856 del 12 de marzo de 2018 (Exp.DigitalArchivo01CuadernoPpalFI5-18 y 20-24)</p>

<p>7. Que la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio despacho negativamente lo solicitado argumentando conflicto de intereses entre las partes interesadas, dado que se había presentado a reclamar más de un beneficiario.</p>	<p>Documental: Resolución No.1856 del 12 de marzo de 2018. (Exp.DigitalArchivo01CuadernoPpalFI.23, 26 y Archivo02CuadernoAntecedentesAdministrativos)</p>
<p>8. Que la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social con fundamento en lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Maria Elsy Herrera Lamprea por no acreditar el requisito de convivencia.</p> <p>Igualmente, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1848 de 1969, por existir controversia entre los solicitantes negó el reconocimiento del derecho pretendido a la demandante</p>	<p>Documental: Resolución No.RDP 039130 del 13 de octubre de 2017.</p> <p>-Resolución RDP 047393 del 20 de diciembre de 2017</p> <p>(Exp.DigitalArchivo01CuadernoPpalFI.27, 33)</p>
<p>9. Que la señora Yolanda Rincón Murcia se encontraba afiliada al Sistema de Salud como beneficiaria del señor Rafael Rodríguez Aragón – cotizante.</p>	<p>Documental: Pantallazo consulta afiliado, Unidad Integral MEDICOLSALUD. Exp.DigitalArchivo01CuadernoPpalFI.13)</p>
<p>10. Que la demandante convivió con el señor Rafael Rodríguez Aragón por mas de 30 años, siendo su domicilio el Municipio de Honda.</p> <p>Que el 29 de junio de 2017, Yolanda Rincón Murcia acudió al servicio de Medicina Intensiva del Tolima S.A. con el paciente Rafael Rodríguez Aragón se registró como su acudiente y firmó toda la documentación al momento del egreso del paciente</p>	<p>Testimonial: Interrogatorio a la señora Yolanda Rincón Murcia Declaración de los señores Heli Ramírez Jiménez, Yhennifer Karine Rodríguez Rincón</p> <p>-Declaración Juramentada rendida por Juan Manuel Osorio Acosta, Angelica María Martínez Chacón ante la Notaria Única del Círculo de Honda – Tolima</p> <p>-Certificación expedida por el gerente (E) de Medicina Intensiva del Tolima S.A.</p>

9. DE LA PENSIÓN DE SOBREVIENTES Y LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL

La Constitución Política consagra una serie de mandatos referentes a la naturaleza, cobertura y efectos de la seguridad social. En el artículo 48 la define como un *servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.* Dispone igualmente la Carta que la seguridad social es un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes.

Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

En la misma línea, el Consejo de Estado ha señalado que la muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, pues al desaparecer de forma definitiva la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, se corre el riesgo de que sus integrantes queden desamparados y en peligro para poder subsistir. En esa medida con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional.

La sustitución pensional constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades².

El Consejo de Estado ha aclarado³ que si bien la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional tienen por finalidad evitar que los beneficiarios de un trabajador fallecido carezcan del apoyo económico que éste les brindaba; la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece, en tanto que la pensión de sobrevivientes es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del

² Sentencia C1094 de 2003

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 7 de febrero de 2019, expediente 0161-17, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, reiterada en sentencia del 28 de enero de 2021, Rad. 25000-23-42-000-2012-01060-01 (1277-19)

afiliado no pensionado, que fallece sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión⁴.

9.1 DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL DE LA PENSIÓN GRACIA y DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

Conviene tener en cuenta que, el Consejo de Estado en diferentes oportunidades ha señalado que las disposiciones que gobiernan la sustitución pensional, son aquellas vigentes al momento del fallecimiento del causante⁵.

En tal sentido, se tiene el causante falleció el 1 de julio de 2017⁶, por lo que la norma aplicable sería la Ley 100 de 1993, no obstante, como quiera que los elementos probatorios dan cuenta que Rafael Rodríguez Aragón era docente oficial, y percibía pensión gracia, es menester analizar si dicha prestación es transmisible a los beneficiarios del causante y la Ley que gobernaría dicha situación, lo anterior en cuanto el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó al régimen docente de su ámbito de aplicación.

En lo que respecta al primer interrogante habrá que señalar que, la Ley 114 de 1913, consagró a favor de los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, una pensión de jubilación vitalicia.

Posteriormente, la Ley 116 de 1928, extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados docentes y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública y autorizó a los docentes, según su artículo 6, a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, sumando los servicios prestados en diversas épocas, tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, al asimilar para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

Luego, a través de la Ley 37 de 1933, dicha pensión se hizo extensiva a los maestros hayan completado los años de servicios señalados por la Ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

Ahora bien, la Ley 91 de 1989, en su artículo 15, numeral 2°, literal a), señaló:

⁴ Sentencia T-564 de 2015.

⁵ Ver, entre otras, sentencias del 10 de noviembre de 2005. Exp. No.3496-04. Consejera Ponente Ana Margarita Olaya Forero y del 2 de octubre de 2008. Exp. No. 2638-2014. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

⁶ Registro Civil de defunción indicativo serial No.07429708

“2. Pensiones:

*Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C 489 de 2000](#), siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia la ley 91/89, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por cuanto constituyen derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer...**”
(Subrayado y Negrilla texto original)*

Nótese que dicha normatividad no consagra la posibilidad de sustituir dicha pensión, razón por la que el órgano de cierre de esta Jurisdicción ha señalado “*si bien las normas que regulan la pensión gracia no previeron la posibilidad de sustituirla en caso del fallecimiento de su titular, tal figura sí es aplicable a fin de trasladarla a sus beneficiarios.*”⁷ En ese sentido, señaló:

*“[...] En este orden de ideas, es necesario concluir que la pensión gracia, tal como lo ha entendido la Jurisprudencia y la Doctrina, es una **pensión especial de origen legal** cuya gratuidad, es decir, la ausencia de aportes o cotizaciones para tal efecto, no impide su consolidación como derecho adquirido con justo título y por ende su aptitud para ser sustituida en caso de muerte del beneficiario, pues una vez configurados los elementos que permiten el otorgamiento de la pensión gracia, se entiende que el derecho ingresa al patrimonio del docente tornándose potencialmente sustituible dada su naturaleza pensional y la categoría de derecho adquirido que obtiene una vez consolidado.*”

Debe aclararse además que dentro de nuestro ordenamiento legal el régimen de sustitución pensional se consagró como un mecanismo de seguridad social orientado a proteger el núcleo familiar inmediato del empleado que muere siendo titular de una pensión, de manera que éstos gocen del mismo grado de seguridad social y económica con que contarían en vida del fallecido, lo que independiza la viabilidad del derecho a la sustitución pensional de la existencia de aportes para conformar el derecho pensional primigenio.

Ahora, si bien la normatividad especial que regula la pensión gracia no contempló específicamente la sustitución de la misma a favor de los beneficiarios del docente luego de su deceso, lo cierto es que tampoco la prohibió, ni señaló -para quienes lograron obtenerla o gozan de una expectativa válida frente a la misma por virtud del régimen de transición de la Ley 91 de

⁷ C.E. Sección Segunda, CP: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Rad. 25000-23-42-000-2016-01989-01(2864-18)

1989- causal alguna de extinción del derecho, mucho menos su cese o pérdida con ocasión del fallecimiento del pensionado o docente con derecho.

Bajo la motivación precedente se concluye la vocación de sustituibilidad que asiste a la pensión gracia bajo los mismos parámetros legales y criterios aplicables a las pensiones ordinarias, pues si bien su causa jurídica es diferente, estas comparten por voluntad del Legislador la misma naturaleza, y en materia de sustitución, la misma finalidad de amparo a la familia más próxima de quien antes de fallecer adquirió el derecho, de manera pues, que resultan aplicables en tal sentido las normas generales que regulan la materia, vigentes al momento del deceso del docente. [...]⁸

En lo que atañe a la Ley que gobierna la sustitucional pensional, la alta Corporación en reciente pronunciamiento, reiteró⁹:

“25. Bajo la motivación precedente, se concluye la vocación de sustituibilidad que asiste a la pensión gracia sujeta a los mismos parámetros legales y criterios aplicables a las pensiones ordinarias, pues si bien su causa jurídica es diferente, estas comparten por voluntad del legislador la misma naturaleza, y en materia de sustitución, idéntica finalidad de amparo a la familia más próxima de quien antes de fallecer adquirió el derecho, de manera pues, que resultan aplicables en tal sentido las normas generales que regulan la materia, vigentes al momento del deceso del docente¹⁰.

*26. Asimismo, la sección segunda de esta Corporación, ha dispuesto que la pensión gracia **puede ser sustituida en favor de los beneficiarios, de acuerdo con las disposiciones generales**¹¹, al considerar que «resulta oportuno aclarar que si bien es cierto que la normativa atañedora a la pensión gracia no reguló lo relacionado con la sustitución de dicha prestación social, también lo es que nada impide que se empleen las disposiciones legales relacionadas con dicha figura en las pensiones ordinarias, en atención a que el objeto es el mismo y no se advierte que exista una prohibición expresa para ello ni que se contemple en la ley una causal de cese o pérdida de dicha prestación por fallecimiento del docente beneficiario de aquella.»¹² (Negrillas Propias)*

27. La aplicación del anterior régimen de sustitución pensional frente a los trabajadores y servidores excluidos de la Ley 100 de 1993, como es el caso de

⁸ Sentencia del 4 de marzo de 2010. Radicación No. 08001-23-31-000-2006-00004-01(0824-09). Actor: Francisco Coronel Vásquez. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, reiterada en decisión del 18 de marzo de 2021, MP Rafael Francisco Suárez Vargas

⁹C.E. Sección Segunda, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Rad 15001-23-33-000-2015-00592-01(5139-19)

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 4 de marzo de 2010, C.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, radicación 08-001-23-31-000-2006-00004-01 (0824-2009), reiterada en decisión

¹¹ «es oportuno aclarar que aunque, por regla general, a partir del 1 de abril de 1994 la norma aplicable sería la Ley 100 de 1993, las normas en materia de sustitución pensional contenidas en la Ley 71 de 1988 y el Decreto Reglamentario 1160 de 1989 continuaron produciendo efectos jurídicos para aquellas personas excluidas del régimen general de seguridad social, por disposición expresa de su artículo 279.»

¹² Sentencias del 21 de junio de 2018- exp. 1666-15, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández; 26 de julio de 2018, exp. 0042-17, C.P. dr. William Hernández Gómez; 31 de octubre de 2018, exp. 0173-18 C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; 31 de octubre de 2018, exp. 1576-14, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, entre otras.

los docentes en virtud de su artículo 279, que fue definida por esta sección desde la sentencia de 10 de octubre de 1996¹³ al realizar el estudio de legalidad del artículo 6° del Decreto 1160 de 1989 reglamentario de la Ley 71 de 1988.

28. Recordando lo expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-1035 de 2008 y C-658 de 2016, el objeto de la pensión de sobrevivientes es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto que antes del deceso dependían económicamente de aquel¹⁴ y por ello, «las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta.¹⁵» de manera que lo que se protege es una comunidad de vida estable y permanente, por oposición a una relación fugaz y pasajera, beneficiando a quien realmente compartía vida con el causante¹⁶.

29. Al respecto, la sección segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de 24 de febrero de 2015¹⁷, estableció que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes dependerá, en cada caso, de los hechos que acrediten los interesados para acceder al beneficio, quienes tienen el deber de ejercer una adecuada actividad probatoria para tal fin, atendiendo los derechos fundamentales consagrados en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, y todas aquellas garantías de la Seguridad Social que comprenden tanto al cónyuge, como al compañero o compañera permanente en igualdad de condiciones

Acorde con lo anterior, y teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento del docente pensionado (1 de julio de 2017), se estudiará este asunto bajo la óptica del Régimen General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, con su respectiva modificación por la Ley 797 de 2003.

El artículo 46 de la ley 100 de 1993, señala que la pensión de sobrevivientes es una prestación económica reconocida a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece, y tiene por finalidad proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. De esta manera, con la pensión de sobrevivientes

¹³ Sentencia del 10 de octubre de 1996, Expediente No. 11223. C.P. Dolly Pedraza de Arenas.

¹⁴ Sentencias T-043 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-177 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-089 de 2007 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-606 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-424 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-1283 de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

¹⁵ Sentencia C-1035 de 22 de octubre de 2008.

¹⁶ T-566 de octubre 7 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-080 de febrero 17 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-425 de mayo 6 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis; T-921 de noviembre 17 de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁷ Exp.0548-09, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se reconoció una pensión de sobrevivientes con base en la aplicación retrospectiva de la Ley 12 de 1975, a pesar de que el fallecimiento había ocurrido en octubre de 1970.

se pretende garantizar a la familia del causante el acceso a los recursos necesarios para garantizarse una existencia digna y continuar con un nivel de vida similar al que poseían antes de su muerte.

La Corte Constitucional, refiriéndose a esta figura ha sostenido que su propósito:

“(...) es el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. (...) Concretamente, la pensión busca [evitar] que ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte, “la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria (...).”¹⁸

Desde sus primeros fallos, la Corte reconoció que la pensión de sobrevivientes es un derecho revestido por el carácter de cierto, indiscutible e irrenunciable, y que constituye para sus beneficiarios un derecho fundamental. Lo anterior, “*por estar contenido dentro de valores tutelables: el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, al trabajo. Es inalienable, inherente y esencial. Y, hay una situación de indefensión del beneficiario respecto a quien debe pagarle la mesada*”.

En esta dirección, la Ley 100 de 1993, en su artículo 46, estableció los requisitos para su reconocimiento, en el sentido de que el afiliado “*se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte*” o que “*habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas dentro del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte*”. Señalaba la norma:

“Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.

(...)”

¹⁸ Sentencia C1035 de 2008.

Por otro lado, en cuanto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, estableció tres grupos así:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”

En resumen, respecto del cónyuge y del compañero o compañera permanente se instituyó lo siguiente:

1) Si a la fecha de fallecimiento del causante el cónyuge o compañero o compañera permanente tiene más de 30 años de edad, la pensión se le concederá en forma vitalicia. Si es menor de esa edad y no ha procreado hijos con el causante, la pensión será temporal: se concede por 20 años y de esa pensión se descuenta la cotización para su propia pensión.

2) En caso de muerte del pensionado, se requiere además que el cónyuge o compañera o compañero permanente acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte **y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.**

3) En el caso de que solo haya cónyuge (no hay compañero o compañera permanente) la pensión corresponderá a este. Si no hay cónyuge, pero hay compañera o compañero permanente, la pensión corresponderá a estos últimos. La ley regula de forma expresa el caso de convivencia simultánea entre cónyuge y una compañera o compañero permanente; por lo que el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o esposo. La Corte Constitucional, en sentencia C- 1035 de 2008,¹⁹ al estudiar esta última regla la declaró exequible en forma condicional en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos.

Y, por último, en cuanto a los padres del causante, podrán ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes cuando falten el cónyuge, compañero o compañera

¹⁹ «El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modifica los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, señala quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y contempla una serie de condiciones que deben cumplirse para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente tenga derecho a la pensión de sobrevivientes, en caso de que se presente la situación excepcional de la convivencia simultánea en los últimos cinco años previos al fallecimiento del causante, disposición sobre la que la Corte declara su constitucionalidad condicionada, en el entendido que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido».

permanente e hijos con derecho, sin que sea necesario acreditar la dependencia económica absoluta respecto del fallecido, según la sentencia C-111 de 2006²⁰ de la Corte Constitucional²¹.

Así pues, como quiera que la controversia surgió con ocasión de la reclamación elevada por Yolanda Rincón Murcia y Maria Elsy Herrera Lamprea que alegaban convivencia con el causante durante la última etapa de su vida, precisa tener en cuenta que, la reclamación de Maria Elsy Herrera no era como cónyuge supérstite sino como compañera dado que alegaba que con posterioridad a la fecha en que se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y se disolvió la sociedad conyugal habían seguido haciendo vida en común hasta el momento de su muerte, aspecto que quedó esclarecido con el allanamiento de las pretensiones de la demanda.

10. CASO CONCRETO

Descendiendo entonces al caso concreto y a fin de resolver el interrogante planteado en la fijación del litigio, asume relevante que el sub –lite se suscita por la negativa de las demandadas en reconocer la sustitución de la mesada pensional que devengaba el señor Rafael Rodríguez Aragón.

Partiendo del hecho que, el señor Rafael Rodríguez Aragón estaba divorciado y con sociedad conyugal disuelta y, que para el momento de su fallecimiento no convivía con la demandada Maria Elsy Herrera Lamprea, se entrará a analizar si se acreditaron los requisitos para reconocer a la demandante como beneficiaria de la sustitución de la mesada pensional.

De acuerdo con los documentos que militan en el expediente se encuentra acreditado que, la señora Yolanda Rincón Murcia nació el 19 de julio de 1958, y producto de la relación con el señor Rafael Rodríguez Aragón nació

²⁰ «En el asunto sub-judice, es claro que la norma demandada vulnera el citado principio y deber de solidaridad, al exigir como requisito indispensable para proceder al reconocimiento y pago de la pensión de la sobrevivientes, la dependencia económica total y absoluta de los padres frente a los hijos, pues a través de dicho requerimiento se aparta de los criterios de necesidad y de salvaguarda al mínimo existencial como condiciones reales que sirven de fundamento para legitimar el cobro de la mencionada prestación. En efecto, la disposición acusada se limita a prohibir de manera indiscriminada su reclamación, cuando se obtienen por los padres cualquier tipo de ingresos distintos a los que surgen de dicha relación prestacional, sin tener en cuenta la suficiencia o no de los mismos para asegurar una vida en condiciones dignas, como lo ordena el citado mandato constitucional de la solidaridad. Si bien como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, el Estado no tiene el carácter de benefactor, ello no lo habilita para adoptar medidas legislativas que impliquen un desconocimiento de su obligación positiva de proteger a las personas que se encuentran en condiciones de inferioridad (C.P. art. 13), como sucede con los padres que debido a su avanzada edad se encuentran subordinados económica y materialmente a sus hijos».

²¹ Al respecto puede verse CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA ONCE ESPECIAL DE DECISIÓN. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01408-00(REV)

Yhennifer Karine Rodríguez Rincón, mayor de edad, y con plena capacidad legal.

En lo que atañe a la condición de compañera y la convivencia efectiva con el causante por más de 30 de años hasta el día del fallecimiento, se encuentran en el plenario, los siguientes elementos de prueba:

-Declaración extra proceso rendida por el señor Rafael Rodríguez Aragón, el 13 de enero de 2009, ante la Notaría Única del Círculo de Honda – Tolima, en la que señala estar conviviendo con la señora Yolanda Rincón Murcia en unión libre desde hace mas de 22 años, como compañeros permanentes en forma continua compartiendo lecho, techo, afecto y alimentos, y, que tanto la compañera como su hija dependían económicamente de él.²²

-Pantallazo Unión Temporal MédicoSalud, en la cual se señala que la señora Yolanda Rincón Murcia registraba afiliación desde el 1 de noviembre de 2000, como beneficiaria del cotizante Rafael Rodríguez Aragón. Según relato de la demandante la afiliación se canceló en el mes de octubre de 2017, por la muerte del cotizante²³.

-Certificación expedida por Medicina Intensiva del Tolima S.A. en la que figura que la demandante fue la persona que se registró como acudiente del señor Rafael Rodríguez Aragón, el 29 de junio de 2017, y fue la persona que al momento de su egreso firmó toda la documentación.²⁴

-En el trámite judicial, en audiencia de pruebas, la demandante absolvió interrogatorio de parte, en el que se refirió a su relación con el causante así:

“PREGUNTADO: por favor indíquele al despacho como conoció al señor Rafael Rodríguez. **CONTESTO:** Yo trabajaba en un puestico en Mariquita yo viajaba de acá de Honda para allá seguramente me conocí fue allá, después el me dio plata para trabajar para comprar una mercancía y ya el me hacía ya visita en la casa, así fue que yo lo conocí a él trabajando por allá en Mariquita... en Honda en la casa de mi madre. La Juez pregunta, en qué año fue eso señora Yolanda **CONTESTO:** Eso fue doctora en el año más o menos 1986 porque ya había pasado la avalancha y nosotros ya no distinguíamos. **PREGUNTADO:** Para esa época tenía conocimiento si el señor Rafael Rodríguez sostenía una relación sentimental con otra persona **CONTESTO:** Pues yo creo que si porque el me comento yo era sabedora, claro. **PREGUNTADO:** Señora Yolanda atendiendo lo que acaba de decir usted conoce el nombre de la persona que tenía la relación con el señor Rafael. **CONTESTO:** ...la señora llamaba llama Maria E... pero yo

²² ExpedienteDigitalArchivo01DemandaPrincipalFl.4,215CDExpAdministrativo

²³ ExpedienteDigitalArchivo01DemandaPrincipalFl.13, ArchivoAudienciaDePruebas

²⁴ ExpedienteDigitalArchivo01DemandaPrincipalFl.13, ArchivoAudienciaDePruebas)

con el transcurso del pasado de los años fue que vine a conocer la señora

PREGUNTADO: Señora Yolanda para la época en que usted conoció al señor Rafael usted con quien vivía. **CONTESTO:** Yo vivía con mi señora madre.

PREGUNTADO: En el año 86. **CONTESTO:** Si señora, yo vivía con mi señora madre. **PREGUNTADO:** Señora Yolanda podría indicarle al despacho desde y hasta cuando mantuvo convivencia con el señor Rafael. **CONTESTO:** Mi amor yo tuve convivencia con él más o menos unos 30 a 32 años, tengo una hija con él que ahorita el 12 de diciembre cumple 30 años y mi hija siempre me ha acompañado a mí en estos momentos hasta el día de su muerte. **PREGUNTADO:** La Juez desde que año hasta que año tuvo usted la convivencia, ¿qué años? **CONTESTO:** Desde que lo conocí él siempre me visitaba mi amor y más o menos él se fue a convivir conmigo ... la verdad no me acuerdo doctora, pero él siempre me pagaba el arriendo me daba todo lo necesario, aunque yo me ayudaba como mi mercancía porque él trabajaba en varias escuelas, trabajo en una escuela pueblo Nuevo, trabajo en la Escuela Hernán Zaldúa y trabajo en una escuela que llama la Colonia. **PREGUNTADO:** bueno, pero usted dice que se conocieron en el 86, entonces no recuerda en que año se fueron a vivir juntos. **CONTESTO:** Desde esa época el me pagaba el arriendo mi amor el me visitaba todos los días llego una época en que se fue a vivir conmigo, pero yo la verdad doctora en este momento no me acuerdo la fecha. **PREGUNTADO:** Y hasta cuando vivió usted con el señor Rafael. **CONTESTO:** Hasta el último día de su fallecimiento mi amor nos íbamos a ir para una cita médica hasta cuando le dio el ataque al corazón mi amor hasta el día de su muerte... Y eso cuando ocurrió **CONTESTO:** el murió el 1 de julio de 2017. **PREGUNTADO:** Señora Yolanda podría indicarle al despacho quien aportaba económicamente al hogar que usted acaba indicar conformó con el señor Rafael. **CONTESTO:** Mi amor el me pagaba el arriendo hasta que llegó una época que compramos la casa ..., él era que el me aportaba a mi porque lo que yo vendía de mercancía no era suficiente mi amor, él era el que me aportaba a mi todo. **PREGUNTADO:** Cuando usted dice el me aportaba a mi ...era porque no vivía con usted **CONTESTO:** Pues el sí convivía conmigo claro, claro doctora, claro. **PREGUNTADO:** (Juez) Pero también convivía con la señora Elsy. **CONTESTO:** Pues yo creo que sí, sí doctora. **PREGUNTADO:** Señora Yolanda podría indicarle al despacho cual fue el último Colegio donde trabajo el señor Rafael. **CONTESTO:** El ultimo colegio donde salió pensionado fue Antonio Herrán Zaldúa del barrio el Jardín de allá salió pensionado él..., de que ciudad de acá de Honda? De acá de Honda ... **PREGUNTADO:** Señora Yolanda usted anteriormente indico que el señor Rafael había comprado una casa, donde se encuentra ubicada esa casa. **CONTESTO:** Esa casa está ubicada aquí en Honda en la calle 27 No. 11-28 barrio Santa Bárbara. ¿Que es donde usted vive? Es donde yo vivo si señora. ¿Y esa casa está a nombre de quién? Esa casa está nombre de mi hija, mi hija de la unión que tuvimos los dos y a nombre mía. **PREGUNTADO.** El señor Rafael tiene más hijos. **CONTESTO.** Si doctora. **PREGUNTADO.** Podría indicar al despacho el nombre de los hijos **CONTESTO.** El nombre de ellos, una niña se llama Margot, otra Olga y el hijo Alberto. **PREGUNTADO.** Señora Yolanda Y como es la relación con ellos. **CONTESTO:** Pues ellos en cierta ocasiones ellos iban a veces a mi casa y cuando íbamos así en varios a paseos porque el me sacaba a todos lados donde íbamos a pasear el tenia una finca en la Vereda de Méndez por el lado de Guayabal y a veces íbamos con el hijo mucho a pasear **PREGUNTADO:** Señora Yolanda podría indicarle al despacho entre el año 2013 y el año 2017, usted con quien vivía **CONTESTO:** En ese momento pues yo vivía con él y con mi hija Jennifer Carime Rodríguez la unión que tuvimos los dos mi hija Jennifer y el estábamos ahí en la

casa cuando le dio el ataque a mi marido, igual cuando lo llevamos para el hospital ya permaneció dos días ... entonces nos dieron la noticia que había fallecido
PREGUNTADO. Podría indicarle al despacho la fecha de cumpleaños del señor Rafael Rodríguez. **CONTESTO.** Rafael cumplía años el 23 de junio, él es de 1946.
PREGUNTADO: Podría indicarle al despacho cual fue la última celebración en la que usted tuvo la oportunidad de compartir con el señor Rafael, cumpleaños, fiestas ... ocasiones especiales... **CONTESTO:** ... En esos días él había cumplido años, yo le mate una gallina criolla como yo estaba trabajando le hice el almuercito almorzamos yo entraba a las 2 a trabajar en un almacén, mi hija le compro una tortica le tomo muchas fóticos y esa fue la última vez y yo siempre compartía mucho, él estaba tomando el me llamaba donde estuviera con sus amigos, esa fue la última vez que compartimos los dos, el ultimo almuercito que yo le hice a él con una gallina criolla que yo le compre, en ese año 2017... **PREGUNTADO:** Podría indicarle al despacho si el señor Rafael la tenía afiliada como beneficiaria al Sistema de Salud. **CONTESTO:** Si señora él me tenía afiliada inclusive yo tengo el carnet aquí que me consta, tengo aquí dos carnets ... él me tenía afiliada a mí, pero a mí me desafiliaron doctora tan pronto falleció el, a mí me desafiliaron el 13 de octubre de 2017. **PREGUNTADO.** Señora Yolanda porque tiene tan presente la fecha que me acaba de indiciar. **CONTESTO:** La desafiliación mi amor porque yo fui a una cita médica y a reclamar unos medicamentos mi amor y entonces no me entregaron nada ...y a mí me mandaron una carta porque yo no tuve recursos para pagar una nueva EPS, una nueva EPS que me dijeron que tenía que pagar, entonces yo no tuve recursos entonces yo estoy en este momento en una EPS subsidiada, entonces yo necesité una carta de certificación que estaba desafiliada, lo hice personalmente en Ibagué... **PREGUNTADO:** Quien pago los gastos funerarios del señor Rafael **CONTESTO.** Los funerales mi amor nosotros estábamos pagando, los funerales yo lo estaba pagando ... funeraria Herrera. ¿Y quién hizo las gestiones del entierro del señor Rafael, quien fue y hablo, firmó? Yo..., yo porque hace mucho tiempo veníamos cancelando en la funeraria, y entonces yo, yo mande a hacer los avisos porque yo era la pagaba ...”

Pregunta Juez:

“PREGUNTADO: Que entidades pensionaron al señor Rafael **CONTESTO:** ... La fiduprevisora y la UGPP **PREGUNTADO.** En qué año se pensionó el señor Rafael. **CONTESTO.** Aproximadamente que me alcance a recordar ... él se pensiono como en el año 2012. ¿Ya el dejó de trabajar en el 2012? El siguió y entonces al año y medio como que se retiró, le llego como que la resolución y al año y medio se retiró ...**PREGUNTADO.** Cuénteles al despacho de que falleció exactamente el señor Rafael. **CONTESTO:** El falleció el 1 de julio de 2017, era un día madrugado el sábado. ¿De qué se murió? Él le dio una picada al corazón, un infarto ... porque a mí me dijeron que era un infarto ... ¿Y entonces usted lo llevo a alguna clínica? Yo lo llevé al Hospital que hay aquí en Honda y me estuve con el toda la mañana, y a las 11 del día le sacaron exámenes y lo pasaron para la UCI. ¿De ahí de Honda? De acá de Honda, la UCI de acá de Honda, yo fui la que hice todas las diligencias por qué ... como estábamos de salida para Ibagué a una cita médica de él con el dermatólogo ...y nosotros habíamos contratado un carro y el carro llego pero nosotros ya estábamos haciendo diligencias en el Hospital con mi hija, inclusive nos tocó llevarlo en una moto porque a esa hora a las 4 y media que le dio el ataque a él, estábamos nosotros vistiéndonos cuando

*yo oí que pego un grito pero él hablaba y caminaba y todo. **PREGUNTADO:** Cuantos años tenía el señor Rafael para cuando falleció, cuantos años cumplió en esa última celebración. **CONTESTO:** ...El 23 de junio de 2017, había cumplido 71 años (...)*

En la misma audiencia, a instancia de la parte actora se recepcionó el testimonio de Luis Enrique Naranjo, Heli Ramírez Jiménez, Ernesto Rodríguez Tovar y Jhenniffer Karine Rodríguez Rincón quienes señalaron conocer a la pareja conformada por Yolanda Rincón y el profesor Rafael Rodríguez Aragón, y quienes señalaron:

LUIS ENRIQUE NARANJO

"PREGUNTADO:** Usted conoció al señor Rafael Rodríguez **CONTESTO:** Si doctora, si lo conocí. **PREGUNTADO:** ¿Porque lo conoció? **CONTESTO:** Porque él estuvo viviendo en la casa de mi mamá. **PREGUNTADO:** Cuando. **CONTESTO:** Llegó la altura del año 87. **PREGUNTADO:** En donde vivía su mamá. **CONTESTO:** En la misma dirección Calle 10 No. 26-71. **PREGUNTADO:** Y el por qué vivía allá. **CONTESTO:** Porque él llegó allá organizado con la señora Yolanda. **PREGUNTADO:** O sea vivía con la señora Yolanda en la casa de su mamá. **CONTESTO:** si doctora. **PREGUNTADO:** Cuanto tiempo vivieron ellos allá. **CONTESTO:** Promedio de unos 3 años. **PREGUNTADO:** Y después sabe usted para donde se fueron o porque se fueron. **CONTESTO:** Si doctora me acuerdo que salieron para allá... para Santa Barbara. **PREGUNTADO:** Después de eso tuvo usted alguna relación con ellos. **CONTESTO:** Si me veía regularmente. **PREGUNTADO:** Regularmente es cada cuánto. **CONTESTO:** Pues en orden de un mes. **PREGUNTADO:** Se veía usted con ellos cada mes. **CONTESTO:** Si doctora. **PREGUNTADO:** Y porque se veían. **CONTESTO:** Ocasionalmente en la calle aquí en el Centro. **PREGUNTADO:** O sea no tenían una relación de amistad, sino que se veían porque eran de Honda. **CONTESTO:** O a veces nos citábamos para ir a tomar aguardientico. **PREGUNTADO:** Cuénteles al despacho si usted recuerda en que año falleció del señor Rafael **CONTESTO:** Él ya tiene 3 años de muerto. **PREGUNTADO:** Y para esa época en que el falleció usted sabe quién era la esposa del señor Rafael Rodríguez. **CONTESTO:** Si la señora Yolanda Rincón. **PREGUNTADO:** Y a usted porque le consta eso o porque sabe usted que para el momento del fallecimiento ellos estaban juntos. **CONTESTO:** doctora porque sencillamente allá en la funeraria nos encontramos. **PREGUNTADO:** Cuénteles al despacho si usted sabe si el señor Rafael tenía hijos. **CONTESTO:** Una niña. **PREGUNTADO:** ¿No tenía más hijos? **CONTESTO:** Que yo sepa no doctora ... **PREGUNTADO:** Infórmele usted al despacho como presentaba el a la señora Yolanda a la sociedad y a sus amigos, **CONTESTO:** Como su señora, siempre la presentaba como su señora. **PREGUNTADO:** Infórmele usted al despacho si sabe o le consta si el señor Rafael Rodríguez era la persona que velaba por el sostenimiento del hogar de él conformado por él, su hija y la señora Yolanda Rincón. **CONTESTO:** Él era el responsable de todos los gastos. ¿Por qué le consta a usted eso, usted porque sabe eso? ¿Lo sé porque en las charlas que tenía con él, el me comentaba y cuando él vivió en la casa de mi mamá el pagaba los gastos de arriendo y servicio, ¿alimentación? También ... **PREGUNTADO:

Señor Luis Enrique cuénteles al despacho si usted sabe o recuerda cuantos años tenía el señor Rafael cuando falleció. **CONTESTO:** Doctora él estaba en el orden de los 71 años, 71, 72. **PREGUNTADO:** Porque sabe la edad de él. **CONTESTO:** Me se la edad porque en el asunto de las pensiones porque mi señora mama era pensionada también entonces por ese motivo las charlas de ellos yo estaba enterado. **PREGUNTADO:** cuénteles al despacho si sabe de qué falleció el señor Rafael. **CONTESTO.** Lo único que sé, es que un infarto. **PREGUNTADO:** cuénteles al despacho si usted fue al funeral del señor Rafael. **CONTESTO.** Si asistí. **PREGUNTADO:** Cuénteme quien fungió o quien estaba allá en el velorio como la esposa del señor Rafael. **CONTESTO:** siempre estuvo la señora Yolanda Rincón. **PREGUNTADO:** Usted sabe si el señor Rafael convivía con otra persona. **CONTESTO:** No doctora”.

En igual sentido, el señor **HELÍ RAMÍREZ JIMÉNEZ** depuso sobre la relación que tenía el causante con la señora Yolanda Rincón Murcia y dijo en su declaración:

“**PREGUNTADO:** Usted conoció al señor Rafael Rodríguez. **CONTESTO:** Si lo conocí. **PREGUNTADO.** Cuando lo conoció. **CONTESTO:** Imagínese por ahí hace que aproximadamente por ahí unos ... 30 años, 29-30 años. **PREGUNTADO:** Porque lo conoció. **CONTESTO:** Por un principio porque pues tanto el como yo vivíamos en un mismo barrio. ¿En qué barrio? Santa Barbara acá de Honda; bueno segundo pues porque el vino y que uno iba allá ayudarle por ejemplo en un diciembre ayudarle a vestir la navidad mejor dicho a hacer cualquier actividad que el cómo mantenía trabajando también en la cuestión de maestro pues entonces lo ocupaba uno por ahí a ratos a ayudarle si cualquiera, éramos muy amigos. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted recuerda en qué fecha falleció el señor Rodríguez. **CONTESTO.** El falleció en julio 1, bueno a mitad año del 2017. **PREGUNTADO:** Para esa fecha usted siguió teniendo contacto con él, o para esa fecha usted todavía era amigo de él. **CONTESTO.** ...Ave maría mejor dicho hasta el momento que falleció nosotros éramos muy amigos. **CONTESTO:** Cuénteme entonces durante ese tiempo que ustedes fueron amigos quienes fueron las compañeras, esposas del señor Rafael. **CONTESTO.** Bueno pues que yo haya distinguido como esposa, mujer, compañera a la señora Yolanda Rincón. **PREGUNTADO:** Cuénteme si el señor Rafael vivía con ella. **CONTESTO.** Ave maría si, le tenía techo, mejor dicho, un hogar completo, completo de P a Pa. **PREGUNTADO.** Donde vivían ellos. **CONTESTO:** Ellos Vivían pues realmente en la carrera 11 con calle 27 del mismo barrio donde yo vivo, barrio Santa Barbara. **PREGUNTADO:** y usted sabe si donde ellos Vivían era en arriendo o era propio de ellos. **CONTESTO:** Propiedad, propiedad. **PREGUNTADO.** Usted sabe cuándo compraron ellos esa casa. **CONTESTO:** Pues más o menos que en el dos mil...2009, bueno por ahí en ese trayecto... **PREGUNTADO.** sabe usted si el señor Rafael era pensionado. **CONTESTO.** Si obvio, claro. **PREGUNTADO:** ¿De qué, él se pensiono por qué? en que trabajaba. **CONTESTO:** Magisterio, o sea profesorado, profesor. **PREGUNTADO.** Usted recuerda en que año él se pensiono. **CONTESTO:** Pues como prácticamente de uno que charlaba con él y todo, pues él tenía como dos pensiones pues así más o menos pues uno hablaba con el entonces pues la última pensión que diría yo, el 2010, dos mil y pucho. **PREGUNTADO:** Cuénteles al despacho si el señor Rafael tenía hijos. **CONTESTO:** Si, pues

cuando recién que yo lo distinguí a el pues la niña una niña que hoy en día ya es una señora con hijos también, entonces pues inclusive se llama Jenny.

PREGUNTADO. Cuéntele al despacho si usted compartía con ellos celebraciones, navidades, fiestas. **CONTESTO:** Ave maría para los diciembres eso era una rumba muy buena tanto por allá en la finca tanto ahí en la casa en Santa Barbara y así cuando había tiempito sábados domingos por ahí salíamos a tomarnos unas fritas y así sucesivamente, el señor era muy elegante.

PREGUNTADO: Usted me dice que el señor tenía una finca **CONTESTO:** Si supuestamente una finca, una parcela, una bueno.... Donde era. En Méndez.

...

PREGUNTADO: infórmele al despacho quien era la persona que pagaba los gastos de sostenimiento del hogar conformado por Yolanda Rincón y el señor Rafael Rodríguez. **CONTESTO:** El señor Rafael, era el profesor el que pagaba los gastos, me consta en el tiempo que tenía que pagar arriendo pagaba arriendo servicios comida, gastos de la niña y todo ... y ahora últimamente cuando el falleció ya vivían en casa propia pues servicios comida y así.

...**PREGUNTADO:** Podía indicarle al despacho cual fue la última celebración en la que compartió con el señor Rafael. **CONTESTO.** Pues fíjese usted por ahí los diciembres de 2015, 2014 mejor dicho prácticamente todo diciembre si se celebraba o un día especial como un cumpleaños de él, así sucesivamente un sábado un domingo salíamos por allá a disfrutar a tomar cervecita, así.

PREGUNTADO. Esa fue la última ocasión en que usted compartió con el señor Rafael- **CONTESTO.** Por eso, 2015 – 2016 antes de el fallecer, inclusive todavía el salía, y hacíamos por ahí actividades, salíamos, él era muy elegante.”

Por su parte, el señor **ERNESTO RODRÍGUEZ TOVAR**, manifestó:

“**PREGUNTADO.** Dígale al despacho si usted sabe porque vino a rendir esta declaración. **CONTESTO:** para del profesor Rafael Rodríguez. **PREGUNTADO:** Cuénteme porque conoce al profesor Rafael Rodríguez que señala **CONTESTO:** Lo distinguí al profesor Rodríguez porque íbamos mucho a Méndez, muy amiguísimos. **PREGUNTADO:** A que iban a Méndez, **CONTESTO:** Íbamos a paseo. **PREGUNTADO:** Y porque iban allá. **CONTESTO:** Porque él tiene familiares allá, nos íbamos para allá. **PREGUNTADO:** Cuando conoció usted al señor Rafael. **CONTESTO :** Pues a Rafael ... toda la vida. ¿Toda la vida es desde que año? Hasta que falleció. ¿Pero desde cuándo, desde que año lo conoció usted? Póngale que, unos 26 años. ...**PREGUNTADO:** Cuénteme como se llamaban las esposas del señor Rafael. **CONTESTO:** La esposa doña Yolanda. ¿Usted no le conoció la otra esposa al señor Rafael? No le conocí más esposas sino ella. **PREGUNTADO:** Cuénteme cuantos hijos tenía el señor Rafael. **CONTESTO:** No se no distingo sino una muchacha no más. **PREGUNTADO:** Como se llama. **CONTESTO:** ... ni me acuerdo bien del nombre de ella. **PREGUNTADO:** Cada Cuanto se veía usted con el señor Rafael. **CONTESTO:** Cada 8 días nos veíamos. **PREGUNTADO:** Y dónde se veían en la casa de él, en la calle, en la finca. **CONTESTO:** Nos veíamos en la calle o a veces nos íbamos para la casa donde él, donde la mujer de él doña Yolanda ... **PREGUNTADO:** Infórmele al despacho ya que usted dice que la señora Yolanda Rincón era la esposa de él quien era el que pagaba los gastos de ese hogar de la señora Yolanda, el señor Rafael y

*la hija... **CONTESTO:** El Profesor le pagaba todo a ella, de todo, la comida, el arrendo, pagaba la luz, el agua. ¿Y usted porque sabe eso? Porque él me contaba todo eso. **PREGUNTADO:** Infórmele al despacho como era la relación de la señora Yolanda Rincón y el señor Rafael Rodríguez o sea de la familia, como eran ellos. **CONTESTO:** Ellos eran muy bien...”*

Igualmente, manifestó no conocer otra persona con la que el causante tuviese una relación sentimental.

Finalmente, la señora **Yhennifer Karine Rodríguez Rincón** en calidad de hija del causante y la demandante depuso sobre la relación de sus padres, el domicilio de la pareja, la entidad prestadora del servicio de salud al pensionado y a la señora Rodríguez como beneficiaria, el trato de la pareja, la compra del bien inmueble en el que en la actualidad residen, la actividad de comerciante de la señora Yolanda Rincón y las complicaciones de salud del causante.

Adicional a lo anterior, no puede perderse de vista que en el trámite de la presente actuación la señora María Elsy Herrera Lamprea se allanó a las pretensiones de la demanda y aceptó que la demandante era la persona con mejor derecho sustancial a que se le reconozca por parte de las demandadas la prestación pensional.

De las pruebas allegadas al expediente, los testimonios rendidos en el presente proceso, y las respuestas dadas por la accionante en el interrogatorio de parte, se encuentra que son consistentes en señalar que la demandante mantenía una relación sentimental con el causante desde hacía 30 o más años, desde el año 1986 y hasta el momento del fallecimiento de Rafael Rodríguez Aragón, el 1 de julio de 2017, lo cual resulta coherente con la declaración rendida por el causante en el año 2009, en la que manifiesta que convivía con la demandante desde hacía más de 22 años, en forma continua e ininterrumpida.

En igual sentido, en las respuestas dadas por la demandante al absolver el interrogatorio de parte formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial accionada, se advierte que con toda claridad expone que su domicilio fue el municipio de Honda -Tolima, que compartían como pareja al punto que procrearon una hija, que conoce detalles como lo es el último lugar donde el docente prestó sus servicios, fecha de cumpleaños, gustos, circunstancias previas al fallecimiento del causante. Se establece también, que el causante afilió a su compañera al Sistema de Seguridad Social en Salud, y era la persona que velaba por el sostenimiento y manutención de la familia en razón a que los ingresos de la demandante por la actividad realizada eran insuficientes para cubrir las necesidades del hogar.

Adicionalmente, las declaraciones rendidas por los testigos dan cuenta que la convivencia de la pareja Rodríguez Rincón fue continua e ininterrumpida, conocieron a la demandante como “esposa”, compartieron con la pareja en fiestas, navidades, iban a paseos a Méndez, dan cuenta del trato, ubican a la demandante en el funeral.

Otro aspecto relevante que demuestra la convivencia y los lazos de unión es que, la demandante y su hija Yhennifer Karine Rodríguez Rincón en el año 2009, adquirieron el bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 362-10068, ubicado en la Calle 27 No. 11-28, (domicilio de la pareja) y constituyeron a favor de su compañero y padre usufructo²⁵.

En este orden de ideas, y luego de valorar las pruebas arrojadas a la actuación, el despacho considera que la señora Yolanda Rincón Murcia demostró que para el momento del fallecimiento del señor Rodríguez Aragón hacia vida en común con el causante, la cual inició desde el año 1987, se consolidó una vez se divorció y se disolvió la sociedad conyugal con la señora Maria Elsy Herrera Lamprea, y se mantuvo hasta que este falleció, el 1 de julio de 2017, de manera que convivió con el causante por más de treinta (30) años.

Así las cosas, como quiera que se demostró el requisito de convivencia con el causante durante los cinco años anteriores al momento de su fallecimiento, no existe prueba de existencia de sociedad conyugal vigente ni convivencia simultánea con persona diferente a la demandante, es claro que se cumple con el requisito del tiempo dispuesto en el ordenamiento legal, razón por la que se tendrá a la señora Yolanda Rincón Murcia como beneficiaria de la sustitución pensional de las mesadas pensionales del señor Rafael Rodríguez Aragón.

Conforme lo expuesto en precedencia, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados en cuanto negaron la sustitución pensional a la demandante por existir controversia en la reclamación dada la solicitud elevada por la señora María Elsy Herrera Lamprea.

11. DE LA PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que el reconocimiento de la sustitución pensional se hace a la demandante en aplicación de la ley 100 de 1993, de acuerdo con lo anterior

²⁵ Exp.DigitalArchivo01CuadernoPrincipalFl.312-313

debe aplicarse el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo²⁶, que señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicha normativa prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, no obstante, el simple reclamo escrito del empleado ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación determinado, interrumpirá la prescripción por un lapso igual.

En el presente caso el señor Rafael Rodríguez Aragón Falleció el 1 de julio de 2017, y la demandante presentó la petición ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, el 30 de octubre de 2017²⁷ y ante la Secretaría de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 31 de ese mismo mes y año, esto es, dentro de los tres años siguientes, siendo claro entonces que no operó el fenómeno de la prescripción y por lo tanto el reconocimiento de las mesadas pensionales debe hacerse desde el 1 de julio del año 2017.

Para la liquidación de las sumas a reconocerse debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de pago, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas, o sea la fecha de fallecimiento del causante).

12. RECAPITULACIÓN.

Como quiera que en el presente asunto se encuentra demostrado que la señora Yolanda Rincón Murcia convivió con el señor Rafael Rodríguez Aragón por un tiempo superior a 5 años anteriores al fallecimiento de aquel, y, que no existe cónyuge o convivencia simultánea o persona con mejor derecho, conforme lo dispuesto en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se

²⁶ “**ARTICULO 151. -Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

²⁷ CuadernoPpalF131

accederá a las pretensiones de la demanda y por tanto, se ordenará el reconocimiento de las pensiones que en vida se habían reconocido al docente fallecido.

13. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

No obstante, se aprecia que en el presente asunto el inició de un debate judicial respecto del reconocimiento del derecho reclamado por la accionante, obedeció al cumplimiento de las disposiciones de la ley 1204 de 2008 que en su artículo 6° impone, ante la controversia de cónyuges y compañera permanente, dejar en suspenso el pago del porcentaje que correspondería a estos, mientras la jurisdicción correspondiente define a quién debe asignarse y en qué proporción.

Así las cosas, si bien las pretensiones fueron despachadas **favorablemente**, y sería del caso condenar a la entidad accionada, no se impondrá la mencionada

condena, pues como quedó visto, el debate aquí suscitado debía ser resuelto por expreso mandato legal, ante esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLÁRESE la nulidad de la Resolución No. 1856 del 12 de marzo de 2018, expedida por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y, de la Resolución RDO 047393 del 20 de diciembre de 2017, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a través de las cuales se dejó en suspenso el reconocimiento y pago de sustitución pensional de la mesada pensional del señor Rafael Rodríguez Aragón por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** a reconocer la sustitución de la mesada pensional del señor Rafael Rodríguez Aragón (q.e.p.d) a la señora YOLANDA RINCÓN MURCIA identificada con C.C 38.281.731 en calidad de compañera permanente en cuantía del 100% desde el 1 de julio de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Las anteriores sumas deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE, y en ningún caso el monto total de la pensión reconocida deberá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Sin condena en costas

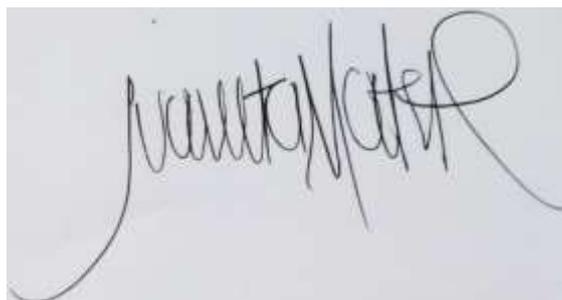
SEXTO. Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA.

SÉPTIMO. En firme este fallo, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO. - Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante

NOVENO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', written in a cursive style.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

Firmado Por:

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTESJUEZ CIRCUITOUZGADO 6
ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a90a900a3674f7365c4481d91939d44fd05737451602e218b12d95ddb203
26**

Documento generado en 15/06/2021 01:58:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**